

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003043-2020-00618-00

En atención a la solicitud de prevalencia de la verdad sustancial sobre la procedimental de mayo 11 del corriente año proveniente de la parte pasiva, debe señalarse que bajo el principio de contradicción y oportunidad procesal, el ejecutado no se opuso en la oportunidad legal correspondiente, por lo que resulta improcedente revivir los términos legales instituidos en el C.G. del P.

Por otro lado, y frente a la suma de dinero que profesan deber, el ejecutado puede hacer valer la imputación de pago en la liquidación del crédito, si es que de ello resulta su preocupación, pues de otro lado no es de cabida sus argumentos para que el despacho se soslaye de aplicar la norma, que tal y como lo afirma el mismo apoderado de la parte pasiva, es de orden público, lo que en sí, obliga a un forzoso cumplimiento.

Superado lo anterior, y en razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado Julio Cesar Ochoa Morales se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré N° 185200050927 allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2021).

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

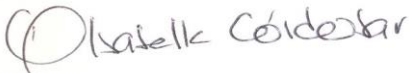
Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.00.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2º y 4º anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____. _____ CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria

PATL